

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1496
Radicado:	050013110 004 2015 00324 00
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	CARMEN ELISA RESTREPO DE SANTA
Interdicto:	CESAR AUGUSTO SANTA RESTREPO
Decisión:	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO, TERMINA GUARDA Y ORDENA ARCHIVO

En atención a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 2019, el despacho procedió a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener información sobre las cédulas de ciudadanía que se encontraran actualmente canceladas por muerte que pertenecieran a las personas que anteriormente fueron declaradas en interdicción por parte de este despacho, dando como resultado que la cédula de ciudadanía N ° 1020437500 de CESAR AUGUSTO SANTA RESTREPO se encuentra cancelada por fallecimiento.

En este orden de ideas, se evidencia que hay carencia actual de objeto y en consecuencia se declarará terminado el presente trámite por sustracción de materia, pues la defunción del interdicto CESAR AUGUSTO SANTA RESTREPO, conlleva la terminación del proceso y la correlativa de la guarda que venía ejerciendo CARMEN ELISA RESTREPO DE SANTA, según el artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

Conforme a lo anterior, por la secretaría del Despacho se librará oficio a la Secretaría de Salud de Medellín, para que registren el deceso y su registro no quede indefinidamente abierto.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de INTERDICCIÓN promovido por CARMEN ELISA RESTREPO DE SANTA por el fallecimiento del interdicto CESAR AUGUSTO SANTA RESTREPO.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo CARMEN ELISA RESTREPO DE SANTA, la cual opero hasta el día de fallecimiento de su pupilo.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP